REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 121 De Viernes, 12 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405301520210075600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Hector Figueroa	11/08/2022	Auto Decide
08001405301520220040000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Romero Y Cia Ltda, Antonio Javier Romero Cortes, Ligia Isabel Cerra Petrelli	10/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220040000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Romero Y Cia Ltda, Antonio Javier Romero Cortes, Ligia Isabel Cerra Petrelli	10/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210081900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Elsa Esther Castro Gonzalez	11/08/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 12 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3ab5050d-195a-49ea-b575-21e8c8ce71c8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 121 De Viernes, 12 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180042400	Procesos Ejecutivos	Jairo Jose Niebles Rojano	Luis Felipe Ruiz Peralta	11/08/2022	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Recurso Y Abstiene De Trámitar Solicitud De Terminación Por Pago Total
08001405301520200022600	Procesos Ejecutivos	Ruben Dario Ponce Esmeral	Leonardo David Silva Parra, Y Otros Demandados..	11/08/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 12 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3ab5050d-195a-49ea-b575-21e8c8ce71c8

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00756-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: HECTOR JESUS FIGUEROA MEJÍA

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 11 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el auto de mandamiento de pago, de fecha 26 de enero de 2022, se incurrió en un error involuntario en el sentido que el segundo apellido del demandado no es Medina, siendo lo correcto: **MEJÍA.**

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (…) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1) del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2022, de la presente demanda, el cual quedará en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y contra HECTOR JESUS FIGUEROA MEJÍA, por la suma de:

   a) VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M.L. ($24.152.912.00) por concepto de capital acelerado correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 457407403; más CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. ($5.314.7660.00) por concepto de capital en mora causados y liquidados desde 16 de noviembre de 2019 a 25 de enero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

   b) VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. ($29.999.821.00) por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 457407485; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la

Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c5d0354a366e9c00b8e244e7c96c209038f99cd78c079b7c9658de4b085cee**
Documento generado en 11/08/2022 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00819-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA-MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ELSA ESTHER CASTRO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través de correo electrónico notificación@santanalegal.co, el cual coincide con el aportado a la demanda. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Barranquilla, agosto 11 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante, mediante apoderado judicial, doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.

3. Ordenar, si lo hubiere, la entrega de dineros, representados en títulos judiciales a favor de la parte demandada, señora ELSA ESTHER CASTRO GONZALEZ, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.

4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.

5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA,
MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8c21a9b4a81e997788b85d6df692adbbe9125adff40da9815b72afe90cf5f6**

Documento generado en 11/08/2022 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 080014053015-2020-00226-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO PONCE ESMERAL
DEMANDADO: LEONARDO DAVID SILVA PARRA, AMERICA OTERO DE ANGARITA Y HERMINDA OTERO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, solicitan la terminación por transacción del mismo coadyuvada por la parte demandada, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico habilitado ante la URNA lucero.delahoz0102@gmail.com, y coincide con el que la doctora LUCERO DE LA HOZ GUTIERREZ aportó en la presentación de la demanda. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, agosto 11 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Revisando el expediente, se observa que el escrito presentado por las partes del proceso, solicitando la terminación del mismo por transacción, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($80.000.000.00), en la que incluyen capital e intereses para la parte demandante, suma que fue cancelada por la parte demandada en una sola cuota el día 15 de julio de 2022, tal como lo registra el contrato de transacción suscrito por todas las partes , presentado al Despacho en fecha 11 de julio de 2022, por lo que solicitan la terminación del proceso.

Revisado el escrito que pone en conocimiento el acuerdo y solicitan la terminación del proceso, se observa que es una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por las partes del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del proceso, a través de la cual la parte demandada, LEONARDO DAVID SILVA PARRA, AMERICA OTERO DE ANGARITA Y HERMINDA OTERO GOMEZ cancelan al demandante, RUBEN DARIO PONCE ESMERAL, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($80.000.000.00).

2. Dar por terminado el presente proceso por transacción.

3. Ordenar la entrega a la parte demandada, LEONARDO DAVID SILVA PARRA, AMERICA OTERO DE ANGARITA Y HERMINDA OTERO GOMEZ, los dineros, (si los hubiere), que se encuentren en el Despacho correspondientes a descuentos realizados por embargo, siempre y cuando no estuviese embargado el remanente y/o títulos judiciales.

4. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de las demandadas, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.

5. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.

6. Archívese el presente proceso con las anotaciones a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ac683adbd21cd43552fd617803c558809e0f9e4c69e23735e521cc54d6ffa8**
Documento generado en 11/08/2022 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00400-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS: ROMERO & CIA LIMITADA EN LIQUIDACION
ANTONIO JAVIER ROMERO CORTES
LIGIA ISABEL CERRA PETRELLI.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que los títulos valores Pagarés aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado procede a librar el respectivo mandamiento de pago.

No obstante, se observa que la entidad ROMERO & CIA LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 800.083.985-7, se encuentra en liquidación, ante lo cual el numeral 12 de artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 expresa:

> *"ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: …*
>
> *…12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.*
>
> *Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.*
>
> *Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales."*

En aplicación de la citada norma el juzgado considera que no es factible librar mandamiento de pago respecto de la entidad ROMERO & CIA LIMITADA EN LIQUIDACION conforme lo señalado en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. Lo procedente sería remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedad, para que los acreedores hagan valer su crédito, en virtud de la apertura del proceso de liquidación judicial de una de las demandadas, hecho que no constituye terminación del proceso ejecutivo ni suspensión del mismo, pero como hay otros demandados y no ha sido notificado por la Superintendencia de Sociedades la admisión del proceso de liquidación de la mencionada sociedad, en acatamiento de lo establecido en el artículo 50 de la Ley

1116 de 2006 el Despacho solamente no librará el mandamiento de pago respecto de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra ANTONIO JAVIER ROMERO CORTES y LIGIA ISABEL CERRA PETRELLI, por las siguientes cantidades:

   a. Por UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/L ($1.074.127) por concepto de saldo de capital de la cuota correspondiente al 13 de abril de 2022 contenida en el pagare No. 7750087723, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

   b. Por UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/L ($1.111.111) por concepto de capital de la cuota correspondiente al 13 de mayo de 2022 contenida en el pagare No. 7750087723, más CIENTO NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L ($190.149) por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de abril de 2022 hasta el 13 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

   c. Por UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/L ($1.111.111) por concepto de capital de la cuota correspondiente al 13 de junio de 2022 contenida en el pagare No. 7750087723, más DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L ($242.922) por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de mayo de 2022 hasta el 13 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

   d. Por DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L ($12.222.158,75) por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. 7750087723, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

   e. Por DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/L ($218.414) por concepto de saldo de capital de la cuota de correspondiente al 25 de febrero de 2022 contenida en el pagare No. 7750088173, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

   f. Por DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L ($2.777.778) por concepto de capital de la cuota

correspondiente al 25 de marzo de 2022 contenido en el pagare No. 7750088173, más TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($383.285) por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de febrero de 2022 hasta el 25 de marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

g. Por DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L ($2.777.778) por concepto de capital de la cuota correspondiente al 25 de abril de 2022 contenido en el pagare No. 7750088173, más CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L ($442.841) por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de marzo de 2022 hasta el 25 de abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

h. Por DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L ($2.777.778) por concepto de capital de la cuota correspondiente al 25 de mayo de 2022 contenido en el pagare No. 7750088173, más CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS M/L ($431.390) por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de abril de 2022 hasta el 25 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

i. Por DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L ($2.777.778) por concepto de capital de la cuota correspondiente al 25 de junio de 2022 contenido en el pagare No. 7750088173, más CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L ($456.359) por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de mayo de 2022 hasta el 25 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

j. Por TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L ($38.869.158,53) por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. 7750088173, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

k. Por UN MILLÓN TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($1.388.889) por concepto de capital de la cuota correspondiente al 24 de junio de 2022 contenido en el pagare No. 7750088694, más TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L ($351.781) por concepto de intereses corrientes causados desde el 25 de mayo de 2022 hasta el 24 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la

obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

I. Por VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS M/L ($24.999.581,03) por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. 7750088694, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. No librar mandamiento de pago en contra de la sociedad ROMERO & CIA LIMITADA EN LIQUIDACION, por los motivos consignados.

3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.

4. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

5. Téngase a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., por medio de su representante legal, doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en calidad de endosataria en procuración para el cobro judicial de los títulos valores que se recaudan, cuyo beneficiario es BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fcb112727eb8ab5702d71c06ec1337a8a2c090db1f6e9e0c0a5333c47e8a3e**
Documento generado en 10/08/2022 08:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION 08-001-40-03-015-2018-00424-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIRO NIEBLES ROJANO, asistido judicialmente
DEMANDADO: LUIS FELIPE RUIZ PERALTA

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutante presentó desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto fechado 17 de septiembre de 2021. De igual forma, pidió que se terminara el presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente encontramos que la parte demandante JAIRO NIEBLES ROJANO, asistido judicialmente, solicitó el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto adiado 17 de septiembre de 2021 que terminó por *"desistimiento tácito"* el presente proceso ejecutivo, petición que resulta procedente en los términos del art. 316 del C.G del P, por lo cual se aceptará.

Además, se observa que dicho desistimiento fue solicitado ante el Juez que debe conceder el recurso, razón por la cual conforme al art. 316-2 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

De otro lado, el ejecutante pide la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación; sin embargo, esta coerción se encuentra finalizada con ocasión del *"desistimiento tácito"* decretado en auto del 17 de septiembre de 2021, decisión que queda en firme dada la aceptación del desistimiento del recurso presentado. De ahí que, ningún sentido tendría estudiar la solicitud de *"terminación por pago total"* cuando la ejecución está culminada. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de tramitarla.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado 17 de septiembre de 2021, habida cuenta las consideraciones dadas.

2. Abstenerse de imponer condena en costas.

3. Abstenerse de tramitar la solicitud de *"terminación por pago total"* presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en las motivaciones.

4. Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría darle cumplimiento al numeral 2 del auto adiado 17 de septiembre de 2021 y proceder al archivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b3acc80d1f668acc7220f44a8ee3be1a44d54cc04fcda3c41345c184ee475e**
Documento generado en 11/08/2022 08:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica